

AN MARTIN-RETORTILLO BAQUER

Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Complutense de Madrid

15/11/93

DERECHO ADMINISTRATIVO ECONOMICO

I



segundo lugar, y de acuerdo con el tenor literal del art. 92, la progresión que contiene, para que sea efectiva, requiere, por una parte, que el gasto de la ayuda sea el Estado o que se lleve a cabo, en todo caso, recursos estatales. Por otra, que el beneficiario de la misma sean determinadas empresas o sectores de producción. Es así desde esta doble vertiente el carácter subjetivo, como se delimita también el alcance de la provisión del art. 92 del Tratado. Por una parte, y desde el punto de vista correspondiente, se excluyen de ella, desde luego, los auxilios económicos de carácter privado; por el contrario, se incluyen, todos los que de una forma procedan directa o indirectamente de los Poderes públicos que no sean estos los que los otorguen —, así como aquellos que siendo en privado, su entrega resulte de norma y procedimiento de derecho público. Es opinión común que también en este último caso constituye «curso de Estado» en el sentido del Tratado. Desde el punto de vista de las condiciones del perceptor de la ayuda, es fácil advertir que querrá de la prohibición numerosos supuestos en cuanto no pueden encajar con los criterios al Mecado común; tal consideración sólo la presentan las ayudas dirigidas de forma directa al fomento de actividades indeterminadas empresas», o desde una valoración subjetiva, «favorezcan para algunos sectores.

Este elemento que igualmente hay que considerar en la posible aplicación de las prohibiciones establecidas en el art. 92, tiene también un doble carácter. Las ayudas, deben afectar a los intercambios comerciales; además es necesario que asimismo amenacen con falsear la competencia. Se trata de la razón última, auténtica causa de la interdicción que establece el art. 92: garantizar, precisamente, uno de los principios básicos y fundamentales sobre los que se asienta la CEE, cual es el de la libre competencia a través de la exigencia que ahora se considera, que la prohibición se reduce de forma muy considerable: es evidente que son las hipótesis de auxilios y ayudas económicas a las que nos establece el doble requisito que ahora señalamos.

En el punto que presta mayor interés. La CEE, en concreto, la Comisión, ostenta con carácter general la potestad para conocer *todos* los proyectos de creación o modificación de ayudas estatales. Los Estados miembros no pueden limitarse a informar exclusivamente las que a su juicio puedan afectar a las provisiones del Tratado. A tal fin, se establece un procedimiento, ampliamente contradictorio, que, en principio, suspende la aplicación de las medidas previstas unilateralmente por los Estados miembros. En el supuesto de que las proposiciones que en su caso pueda formular la Comisión no sean aceptadas por aquéllos, cabe apelar al Tribunal de Justicia de la Comunidad en los términos establecidos en los arts. 169 y 170 del Tratado. Es ésta mecánica, y no entender que el art. 92 del mismo contiene al efecto una prohibición de carácter general, la que sin duda alguna limita y condiciona más directamente la actividad de fomento en el ámbito económico de cada uno de los Estados. Incidencia en cierto modo indirecta; no por ello, sin embargo, menos eficaz, en cuanto la mayor parte de aquélla queda así sometida al control de distintos órganos comunitarios.

V. LAS SUBVENCIONES ADMINISTRATIVAS COMO INSTRUMENTO DE ACCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO

1. **Su significado: el tema de su posible cuantificación.**
Las subvenciones como título de intervención administrativa en el sector económico

Las subvenciones son, sin duda alguna, la más característica e importante de las medidas de fomento en el sector económico. De ahí que debamos referir algunas de sus peculiaridades con un cierto detalle que, en todo caso, han de ser consideradas en el contexto de lo que se ha dicho con carácter general sobre las medidas de fomento en el sector económico.

El concepto de subvención del que se parte es, de los que antes se señalaron, el que se calificó como propio o tradicional. Más adelante precisaremos algunos extremos sobre él. Por el momento lo que interesa recoger es que en tal concepto concurren, de forma fehaciente por demás, las dos notas que con carácter general se establecieron como determinantes de la actividad administrativa de fomento. Por una parte, su carácter instrumental con el fin de que el sector privado lleve a cabo determinadas actuaciones. También, técnica de ordenación por la Administración pública de esas mismas actuaciones. Dos notas que las subvenciones evidencian de forma muy manifiesta.

buen criterio para conocer el significado efectivo que presentan las menciones es el de proceder a su cuantificación. A tal fin, nada mejor que el monto de fondos públicos que a ellas se dedican. Creación de la subvenciones en todos los ordenamientos jurídicos, refleja palmaríamente en las también crecientes partidas presupuestarias que es obligado considerar. Por una parte, la que impone la depreciación de la moneda; por otra, la que se deriva de las variaciones habidas en la estructura misma de los Presupuestos. No obstante, y teniendo siempre en cuenta las circunstancias señaladas, los datos comparativos que cabría son del mayor interés para dimensionar en sus justos límites elificado realmente extraordinario que las subvenciones tienen en laidad.

En 1954 —y siempre en relación con el concepto de subvención en estricto—, J. L. Villar Palasi indicaba que en los países del área continental europea el montante de aquéllas representaban como media alrededor de 10 por 100 de sus Presupuestos. En España, el crecimiento de las partidas presupuestarias por estos conceptos ha sido significativo: o más de 15 millones de pesetas en 1900; a 800 millones en 1945; en 1950. La evolución progresiva de estas cantidades ha sido notable por sí sola. Así, en los Presupuestos Generales del Estado para las transferencias de éste a los demás agentes económicos han alcanzado 579 miles de millones de pesetas; esto es, el 54,6 por 100 del gasto del Estado. A su vez, casi el 80 por 100 de dicho monto se destina a otros agentes del sector público —tema al que después referiré al tratar de lo posible sujetos de las subvenciones— como aporrtación del Estado a la financiación de sus gastos: organismo autónomas, empresas públicas, Seguridad social, Comunidades autónomas, etc. Para el año económico, siempre en el Presupuesto de 1987, se contempla un importe de 956 mil millones de ptas.: ayudas escolares; financieras e inversiones de empresas, en determinadas zonas o sectores, subvenciones para la regulación del mercado, el sostenimiento de precios, etc., en definitiva, cuya cuantía habla por sí sola.

en éstos datos a tener en cuenta. Expresan cumplidamente la dimensión notable que alcanza la actividad subvencional. Su crecimiento refleja desde luego el que con carácter general ha experimentado la Administración pública; de modo muy singular, en materia de subvenciones. La cuantía que actualmente alcanzan las partidas presupuestarias consignadas a tal fin ahorrán cualquier criterio.

La política subvencional, como es fácil colegir, constituye en la actualidad uno de los pilares más importantes de la actuación administrativa. Muy en concreto, para la determinación y puesta en práctica de la correspondiente política económica. Y tan importante como el volumen cuantitativo que representan las subvenciones, es que de su operatividad —también, de su necesidad— se ha alcanzado una verdadera conciencia social. De ahí, que se haya hablado de la existencia de una auténtica mentalidad subvencional (H. P. Ipsen; M. Zuleeg) con las ventajas y, también, con los inconvenientes que su generalización representa para el desarrollo de las fuerzas sociales. Es un aspecto que no cabe omitir. Las subvenciones, es cierto, incentivan y promueven al sector privado. No lo es menos, sin embargo, que el hábito generalizado y permanente al concurso de tales auxilios, lo desincentiva de modo muy directo: se las ha calificado incluso de «gangrena de la democracia». En relación con su operatividad en el ámbito económico se ha dicho, en concreto, que «desfiguran los precios, perturban la competencia, corrompen a la Administración, la endiosan, hacen desigual lo igual, a menudo son incontrolables, en ocasiones son claramente políticas, emocionales y completamente infieaces» (R. Vialon). En todo esto, sin duda alguna, hay algo de cierto. No obstante, ocurre que ni el Estado actual —ni la propia sociedad— pueden prescindir de ellas.

La importancia que las subvenciones presentan es grande; también, la riqueza temática que plantean. Resulta por ello curioso advertir la escasa atención que, desde una perspectiva *institucional*, les han dedicado la doctrina. Son varias las razones que acaso pueden ayudar a explicarnos tal situación. Los aspectos financieros y presupuestarios que presenta el tema, realmente condicionantes, han conducido a que su estudio se planteara de modo principal desde las perspectivas de la mecánica del reparto de fondos por parte de las distintas instancias políticas (L. Martín-Retortillo). Hay que tener en cuenta también los muy escasos pronunciamientos jurídicos a que, tradicionalmente y en todos los países, ha dado lugar el tema de las subvenciones. Estará igualmente el eco siempre vivo, mantenido aún, por ejemplo, en el sistema jurídico alemán, de la dogmática jurídico privada, sobre cuyos esquemas se ha pretendido con frecuencia llevar a cabo la construcción de la figura subvencional. También, las singularidades que la misma presenta en relación con los que podemos considerar como principios clásicos del Derecho administrativo. En definitiva, todo un conjunto de circunstancias que, acaso, pueden ayudar a explicar en alguna medida la situación expuesta respecto al escaso tratamiento doctrinal que ofrece la figura de la subvención. Situación cierta, que puede referirse con los términos mismos que expresa la STS de 27 de mayo de 1977: «...la subvención es una figura típica del Derecho administrativo, perfectamente identificada o identificable, aunque carezca en su configuración

ptual de un molde específico, sin duda por la robreza de inventiva diseño de muchas de las figuras de este Derecho, aun esclavizado por la inercia y de la tradición del Derecho común».

proximación al concepto de subvención: su carácter patrimonial. as distorsiones que se deducen de los enunciados del derecho especial; en especial, de las normas tributarias

concepto de subvención que se asume, como se ha dicho, es el que considerarse como concepto clásico y tradicional. En los términos anteriores llevado a cabo por G. Fernández Farreres, se resalta su relación de atribución directa de carácter patrimonial. Es así como diferencia de aquéllas otras medidas de fomento, igualmente de carácter económico y que producen también en su perceptor un indiscutible efecto de análogo significado —exenciones y bonificaciones fiscales, avales, etc.—, pero cuya naturaleza jurídica es institucionalmente distinta. Estas otras figuras, como se dijo, las engloba un sector de la na de modo genérico en el llamado concepto amplio de subvención. Así, al realizar en los términos expuestos el sentido que la subvención ita, se hace hincapié especial en el papel que desempeña el perceptor es, quienes reciben esas prestaciones administrativas que son las acciones. Un planteamiento que se diferencia así del que sostiene otro doctrinal, y que hace gravitar el tema, básicamente, desde la verificación de la actuación de la Administración de fomento que lleva a cabo las restituciones.

pues, a la vista de lo que ha quedado señalado, que se puede intentablecer el concepto de subvención, como aquélla técnica propia de administración de fomento, que consiste en la atribución patrimonial, de carácter dinarario, que se recibe a fondo perdido con el llevar a cabo la realización de determinados comportamientos —de o de abstenerse—, que han sido considerados de interés general y plena y efectiva realización aquélla queda vinculada. Un concepto que se precisan los perfiles señalados, a lo que desde luego no ayuda el amplio y heterogéneo listado de actuaciones administrativas que nuestro propio derecho positivo califica como tales subvenciones: no aparece referido, con frecuencia, a realidades institucionales dirigentes reconducibles a aquel concepto. En ocasiones, se califican de que son sino préstamos reintegrables; en otras, se refiere prácticamente a todas, absolutamente a todas las medidas de fomento de carácter económico, llegándose incluso a hablar en la legislación fiscal de subvenciones otorgadas por los particulares. Enunciados estos en los que, co-

mo se , se apoyaba un sector doctrinal para formular un concepto de subvención prácticamente comprensivo de todas esas medidas.

Tres son los extremos que ahora resulta obligado considerar.

En primer lugar, advertir que las subvenciones suponen en la casi totalidad de los casos atribuciones económicas de carácter *dinerario*. No obstante, y con carácter marcadamente excepcional, cabe reconducir también aquél concepto a los supuestos de atribuciones patrimoniales *in natura*, en cuanto pueden resultar equivalentes a la atribución de una suma dineraria. Es la tesis que ha sostenido el Consejo de Estado (Dictamen de 16 de octubre de 1972). Nuestros sistema positivo presenta sobre ello algunos ejemplos. Así, subvenciones en forma de entrega de materiales para la construcción de determinado tipo de viviendas; en el ámbito agrario, son también bastante frecuentes: por ejemplo, la vigente ley de 4 de enero de 1977 de Fomento de la Producción forestal prevé que «las subvenciones... se harán preferentemente en semillas y plantas» (art. 16), estableciéndose «un sistema de conversión en metálico [...] en aquellos casos que las subvenciones hubieran sido realizadas *en especie*» (art. 37). La subvención, aunque en general lo sea, según ha señalado G. Fernández Farreres, no tiene por qué ser siempre y en todo caso una suma dineraria; basta en principio con que se produzca un efectivo desplazamiento patrimonial de los bienes que constituyen la ayuda que se recibe.

En segundo lugar, insistir en que la atribución patrimonial que supone la subvención se realiza siempre a fondo perdido. Atribución, pues, gratuita, carácter no devolutivo de las cantidades que se perciben. Es ésta, nota básica y determinante del concepto de subvención, en la que precisamente se ha apoyado la reiterada referencia que al mismo se ha hecho del tratamiento llevado a cabo en el campo jurídico-privado sobre la donación. Quien percibe una y otra no está obligado a realizar devolución alguna, salvo en el supuesto de incumplimiento de las cargas que pudieron establecerse al ser otorgadas. El beneficiario a lo que se obliga es a mantener y a llevar a cabo el comportamiento finalista que fue causa de la cesión de las ayudas. Carácter no devolutivo de las subvenciones, únicamente reconocido por la doctrina y por la Jurisprudencia como su auténtica nota definitoria. De ahí que resulte también equívoca la exigencia que, de forma más bien aislada, se hace en algún supuesto de reintegrar las cantidades: así, por ejemplo, la ley de 7 de enero de 1977 de Fomento de la Minería establece un sistema de ayudas económicas con el fin de promover y desarrollar la exploración e investigación minera; en tal sentido, señala (art. 21) que *las subvenciones deberán reintegrarse si se alcanzan resultados que permiten el aprovechamiento racional de los yacimientos investigados*. Clasificación como subvenciones manifiestamente impropia

auxilios que en tal caso se reciben: un supuesto típico de anticipo reintegrable.

En tercer lugar, señalar que de forma tradicional ha venido entendiéndose que la atribución dinneraria que la subvención supone en todo caso de dinero público. Fondos, pues, imputables a las partidas presupuestarias de las correspondientes Administraciones públicas otorgadas. De ahí, la importante problemática que desde esta perspectiva presenta siempre la política subvencional. Consecuentemente, en la ejecución de las subvenciones como fórmula de redistribución del gasto a renta. Una vertiente que si desde luego no agota la problemática representan, es obligado tener en cuenta, en cuanto nos conduce a la vía aplicación en este supuesto del art. 31.2 CE. En la base de tovención ha de existir siempre una consignación presupuestaria. Es ésto más común; prácticamente, el más generalizado. No obstante, da siempre y de forma absoluta. Vimos ya el tratamiento del tema consecuencia del art. 92 del Tratado de la CEE; insistiré también ello al considerar más adelante el status del sujeto otorgante de la subvención. Es cierto que, en la práctica generalidad de los casos, la atribución que la subvención representa es de fondos públicos. Sin embargo, hay supuestos que merecen también la consideración de subvenciones —su otorgamiento y distribución se realiza de acuerdo con procedimientos de derecho público—, y, sin embargo, no se dan esas circunstancias: así, aquéllos en los que mediante la constitución de los condicionantes Fondos, financiados con caudales inequivocadamente privadas subvenciona la gestión de determinadas empresas: tal ha sido, por lo, el caso de OFICO establecido para compensar financieramente la determinadas empresas eléctricas con cargo a fondos procedentes de los usuarios del servicio.

Las subvenciones se acostumbran a otorgar para el cumplimiento de determinadas actividades por un concreto período de tiempo. A la vista de aquél se derivan. La aceptación por parte del beneficiario e,

incluso, u propia solicitud, no suponen el nacimiento de una relación jurídica de naturaleza contractual. La subvención —ha escrito J. L. Villar Palasi— no se pacta; se solicita y se otorga por la Administración. Quien la recibe está obligado a asumir como *carga jurídica* —no como contraprestación— el cumplimiento de las condiciones con que se otorga. La subvención, a la postre, es un acto administrativo necesitado únicamente de aceptación en la forma jurídicas apropiada.

En éste un planteamiento cada vez más general; también ha sido acogido por la Jurisprudencia y de él puede ser expresión muy significativa la doctrina que expone la STS de 27 de mayo de 1977, al indicar que

«se ha de partir de la consideración de la subvención como manifestación no de un acto paccionado, sino de un *acto administrativo necesario de aceptación*, cuya causa adquiere su verdadera relevancia en su estimación *finallista*, lo que incide en la supeditación... del acto al cumplimiento del objeto determinante de la prestación dinneraria derivada del mismo, porque no hay *animus donandi*, como tampoco se da el régimen de las relaciones sinalagmáticas...»

Esta consideración de las subvenciones como resoluciones administrativas de carácter unilateral, tiene un alcance que va mucho más allá del puramente doctrinal, que es el que siempre acostumbra a caracterizar los debates sobre temas de ésta índole. Su interés radica, precisamente, en las consecuencias prácticas que cabe deducir; en concreto, sobre el régimen jurídico a que están sometidas las propias subvenciones. En el bien entendido, que conviene advertir que, como se verá, resulta innecesario el recurso a su configuración contractual en aras de alcanzar así una mayor garantía y tutela del status de los administrados. Recuérdese sobre ello lo que ya se señaló acerca del alcance que habría que dar al carácter discrecional del otorgamiento de las subvenciones. También, cómo éstas establecen en quien las recibe la carga de cumplir las condiciones y llevar a cabo los comportamientos que se señalan al otorgarse. Una situación que parejamente conduce a reconocer en quien ha sido declarado beneficiario de la subvención un auténtico derecho a percibir su importe: otorgada aquélla, la Administración adquiere la obligación de hacerla efectiva. No cabe hablar de su carácter precario. Tampoco, de su libre revocación por parte de la Administración. La Jurisprudencia, como es sabido, ha sido extraordinariamente rigurosa anulando aquéllas resoluciones que modificaban actos administrativos previos declaratorios de derechos; y lo ha hecho en términos tales que resultan aplicables al supuesto que ahora nos ocupa.

Las subvenciones se acostumbran a otorgar para el cumplimiento de determinadas actividades por un concreto período de tiempo. A la vista

cabe plantear también la cuestión, distinta de las anteriores, de si *lido el término que haya podido establecerse*, existe obligación por parte de la Administración pública de *continuar subvencionando* esas actividades, con el consiguiente derecho de los administrados a exigir el mantenimiento de tales situaciones. El tema presenta una evidente trascendencia de la tendencia natural a que se consoliden en el tiempo. Las consecuencias prácticas son además manifiestas: una determinada provisión, ciertos precios, pueden estar subvencionados durante un período determinado, en una campaña, por ejemplo. Cumplida ésta, la Administración debe cancelar posteriormente el sistema subvencional establecido, bien sea modificando la ordenación jurídica que al efecto lo pudo hacer, bien simplemente, dejándolo sin efectividad práctica: basta a no establecer la consignación presupuestaria obligada.

preciso distinguir las situaciones que han quedado recogidas. Son fundamentalmente diferentes. El beneficiario de una subvención que ha sido dada, tiene el derecho a recibirla en su integridad y la Administración tiene la obligación de entregar su importe. Por el contrario, no hay obligación de mantener un determinado sistema subvencional, ni derecho alguno en apoyar tal pretensión.

Elementos personales y elementos causales de las subvenciones

os sujetos otorgantes: el tema de las transferencias presupuestarias entre entidades públicas

Los de carácter subjetivo son, como es lógico, el otorgante y el beneficiario una Administración pública; la titularidad activa de las subvenciones corresponde siempre a una personalidad o-pública: Estado, Comunidades autónomas, Entidades locales, Administraciones institucionales, etc., etc. Se trata de un principio que resulta de acuerdo general. Las subvenciones son siempre otorgadas por una Administración pública. No obstante, en este punto habrá que regular aquéllos supuestos a los que antes se aludió y en los que la financiación se llevaba a cabo con fondos de inequívoco carácter privado, redondos y gestionados por distintas Cajas de Compensación — Fondos de pensiones, OFICO, Consorcios, etc.— y que, acaso, parecen excepcionan principio señalado. En relación con ello hay que señalar sin embargo que las organizaciones, no obstante su base jurídico-privada, que las consideramos supuestos de auténtica «autoadministración», ejercen verdaderas funciones públicas y sus actuaciones, con frecuencia, pueden impugnarse el correspondiente órgano administrativo que las tutela. No obstante, desvirtúen el principio recogido con carácter general. Tampoco

poco, referencias que contienen algunas disposiciones —entre ellas, el art. 15 LEEA y, de modo principal, algunas de carácter fiscal—, sobre las llamadas subvenciones privadas, que en algún caso ha reconocido como tales la Jurisprudencia, y que serían las otorgadas por sujetos particulares. Tal planteamiento, se insiste, formulado básicamente a efectos tributarios, al considerar determinadas transmisiones dinerarias *inter privatos* como subvenciones privadas, aparte de no diferenciar debidamente tal figura de la de las donaciones, debe entenderse abandonado: es lógico y obligado que prevalezca el concepto *sustitutivo* de subvención y no el que pueda establecerse a efectos estrictamente fiscales. Y en aquél, constituye un dato inquestionable el que su otorgamiento lo realiza siempre una Administración pública.

El beneficiario de la subvención es, normalmente, un particular. Personas jurídicas o físicas de carácter privado. En algunos supuestos, ostentan un status jurídicamente cualificado. Es el caso de los concesionarios de servicios públicos: una situación en la que la fórmula subvencional puede jugar en muy distintos sentidos (J. L. Villar Palasi): garantizar el equilibrio económico-financiero de la concesión; cubrir el déficit de la explotación en función del cálculo anticipadamente previsto de la misma, bien de forma total, bien hasta un límite determinado; también, asegurando un determinado beneficio al concesionario, lo que supone que no sólo se establece con éste una determinada vinculación sino también un auténtico *consorcio de riesgos*, en cuanto estos son asumidos en parte por la Administración. Beneficiario de la subvención, dice G. Fernández Farreres, puede serlo, en principio, cualquier persona privada, sea jurídica o física, ya existente, o tratándose de personas jurídicas, en vías de creación, en parte, como consecuencia del posible otorgamiento de la subvención —tal y como por otra parte ha reconocido el Consejo de Estado— y dependiendo tal creación de las condiciones subjetivas que al efecto determinen, en concreto, las normas reguladoras de la subvención.

El planteamiento expuesto, sin embargo, es necesario completarlo refiriendo el fenómeno, crecientemente acentuado, de las llamadas subvenciones «interadministrativas», en el que —el otorgante, lo es siempre—, el beneficiario sea también una entidad pública dotada de personalidad jurídica y autonomía financiera.

El tema expuesto, como se ha dicho, presenta una generalización creciente. Su puesta en práctica, también habitual, aparece prevista en la LEEA (arts. 15, 25 etc.) y con todo detalle en la LGP, al regular el tema de las transferencias presupuestarias a favor de distintas entidades estatales autónomas. No hace falta insistir en la importancia que presentan. Hemos recogido ya algunos datos: piénsese que éste es el cauce habitual a través

los Presupuestos Generales del Estado cubre el déficit, no menos del sector público; también, el procedimiento aceptado por medio del que, en gran medida, se lleva a cabo con cargo de aquéllos la financiación local —no se trata ni de tributos propios, ni de partidas reconocidas— e, igualmente, la de las Comunidades autónomas notaría la generalización de las fórmulas anglosajonas de los *s-in-aid*, como técnica del *sostenimiento* estatal de servicios locales, del principio de solidaridad que debe cubrir la Hacienda del Estado éstas habituales, cuya mayor operatividad, lógicamente, se Estados de carácter federal, regional o descentralizado, y de muy amplia aplicación en nuestro propio sistema jurídico.

y que ponderar debidamente, por su excepcional importancia, el volumen financiero que alcanzan las situaciones referidas de que el posible beneficiario de las ayudas sea, en su caso, una Administración pública; organización dependiente de ella. Un sector de la doctrina ha insistido en referir tales situaciones al concepto de subvención, desde luego, que no responden a las líneas que tradicionalmente configuran la acción administrativa de fomento, de impulso y propulsión a la iniciativa privada. Se insiste también en que, a la postre, se tan en «meras maniobras o en simples transferencias de unos pocos a otros». Estas posiciones tienen la contrapartida de la de quienes en referir a las transferencias presupuestarias señaladas todas las características institucionales que determinan el concepto de subvenciones doctrinales antagonistas, en relación con los cuales éste terciar. Únicamente advertir que si en relación con tales transacciones se quiere mantener el concepto institucional de subvención, debe serlo muy conscientes de que, como se ha dicho (G. Fernández), éste sufre entonces un evidente desdoblamiento, en cuanto expresiones de signo totalmente distinto: la «subvención», en su caso, la entidad pública, poco tiene que ver institucionalmente con la subvención que, como medida de fomento, se puede otorgar a los particulares.

J. L. Lar Palasi, a la finalidad de intervenir a través de un condicionando o no un *modus*, libremente aceptado por el particular, en el comportamiento de éste. Las cantidades otorgadas están vinculadas al pleno cumplimiento de la actividad prevista al efecto. De ahí, que se haya hablado del carácter condicional de la subvención, en el sentido de que aparece otorgada bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad. Un planteamiento que en algunas ocasiones, ha sido explicitamente recogido por nuestros textos positivos y por la propia Jurisprudencia. En el mismo sentido, aunque desde perspectiva distinta, se ha hablado también (J. Nieves Borrego) del carácter modal de la subvención: el beneficiario, como consecuencia de la carga modal que se establece, está jurídicamente obligado a invertir lo que percibe en la actividad que se subvenciona. La Jurisprudencia (STS de 23 de septiembre y 9 de noviembre de 1974) y la doctrina del Consejo de Estado han recogido también este planteamiento que, en relación con el anterior, presenta como es lógico las diferencias mismas que cabe deducir de las que existen entre condición y modo como requisitos de eficacia de los negocios jurídicos. Elemento finalista que se ha planteado igualmente (G. Fernández Farreres) insistiendo en la configuración de la subvención como atribución patrimonial a fondo perdido afectada: aquella, se otorga para la realización por el beneficiario de una actividad que debe adecuarse, que queda afectada, a los objetivos que fueron la causa de su otorgamiento por la Administración.

Los planteamientos recogidos son sólo alguno de los muchos formulados acerca del alcance del elemento causal en materia de subvenciones. Todos ellos, con independencia del significado que en cada caso puedan presentar, lo que pretenden es realizar su carácter finalista: condicionan, determinándolo, el régimen jurídico de la actuación del beneficiario y la posición de la Administración en relación con ella. En concreto, para garantizar en *todos sus términos* el cumplimiento de la afectación de los fondos a determinados comportamientos, así como también la obligación de devolverlos, caso de que la Administración constate de modo fehaciente el incumplimiento de las cargas asumidas. Tarea esta última no fácil, habida cuenta los muy distintos grados que caben de posible incumplimiento. Que en tal caso resulta preceptivo el reintegro de las cantidades recibidas, se deriva del propio esquema el que institucionalmente responde la figura de la subvención; en ocasiones, lo explicitan de modo expreso distintos textos positivos (art. 25 de la ley 6/1977; art. 34 de la ley 27/1984) etc. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda exigirse a los beneficiarios administradores de las empresas beneficiadas por los daños que ese incumplimiento hayan podido ocasionar a la Administración y a los propios intereses públicos.

Interiorización del elemento finalista de las subvenciones

teradamente se ha insistido en el significado que el elemento financiación en toda subvención; en definitiva, como en toda medida de fondo. Es la causa última de la atribución dineraria que recibe el beneficiario de ello debe adecuar el ejercicio de su actuación privada a los beneficios establecidos que sirvieron de base para su otorgamiento subvención, muy lejos de responder a *causa donandi* alguna, imadpor principio en la Administración, obedece, según ha señalado

NOTA BIBLIOGRAFICA

Lanteamiento general de la temática de la acción administrativa de fomento, en ANA DE POZAS, *Essay sobre una teoría general del fomento en el derecho administrativo* en *Estudios de Administración local y general en honor de Jordana de Pozas*, d., 1961; J. L. VILLAR PALASI, en *Las técnicas administrativas de fomento y de precio político* en RAP, 14, llevó a cabo una muy rigurosa formulación jurídica ; el mismo autor, en su trabajo ya citado en RAP, 3 realizó también un análisis no sugerente, encuadrando la acción de fomento dentro del proceso histórico que consideración de la actividad de la Administración: actividad de policía, de fomento público y de gestión industrial. También hay que señalar con carácter A. GUAITA, *La Administración de fomento* en «Las Ciencias» XXIX, 1959, del autor vid. también, aunque desde perspectiva distinta, *El Ministerio de Fomento, Estudio sistemático y consideración administrativa sobre la subvención*, RAP, 42; M. BAENA DEL ALCAZAR, *Sobre el fomento*, RAP, 54; y S. HERRERO SUAZO, *El régimen de las subvenciones en Est. h. C. Albiñana*, I, Madrid, 1987. Muy especialmente debe destacarse la monografía de G. FERNÁNDEZ FARRERES, *La subvención: concepto y régimen* Madrid, 1983, prólogo de L. MARTÍN-RETORTILLO, a la que las referencias en reiteradas. Posteriormente, y polemizando en algunos puntos con la anterior, J. M. DÍAZ LEMA, *Subvenciones y crédito oficial en España*, prólogo de A. GABABITARTE, Madrid, 1985. En relación con las discrepancias señaladas, ha vuelto a ello G. FERNÁNDEZ FARRERES, *De nuevo sobre la subvención y su régimen en el derecho español*, en Est. h. C. Albiñana, I; recogido también en RAP, 113.

Derecho comparado estas cuestiones han sido especialmente objeto de estudio de la doctrina alemana. En ella son de obligada referencia los trabajos de H. DEHNEN, *Öffentliche Subventionierung Privater*, Berlin-Köln, 1956; también en VVDSRL, 25, Berlin, 1967; y *Haushaltssubventionierung über Zweck*, Est. h. Gerhard Wacke, Köln-Marienburg, 1972. También V. Götz, *Recht der Subventionen*, München-Berlín, 1966. En la doctrina francesa sigue siendo la obra de J. BOULOUIS, *Essai sur la politique des subventions administratives publiques au privati*, Napoli, 1964; G. PERICU, *La sovenzione come strumento amministrativa*, 2 vols. Milano, 1967 y 1971. Las subvenciones administrativas están uno de los temas tratados en el IX Congreso del Instituto Internacional de Administrativas, Estambul, 1953, *Les subventions comme moyen d'administration*, 1954.

En la acción de fomento entre los cultivadores españoles de la llamada Policia, vid. L. JORDANA DE POZAS, op. cit.; y también, en *Los cultivadores de la Ciencia de la Política en Estudios de Administración local y general*, Madrid, 1968; J. L. MEILAN GIL, *Don Ramón de Dou y Bassols y sus Instituciones o público*, en *Actas I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970; E. LLUCH, *El pensamiento económico a Catalunya (1760-1840)*, Barcelona, 1946; y sobre la idea de fomento en J. de Burgos, vid. A. MORENO, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1976; también, E. GARCIA DE ENTERRIA — T. R. FERNANDEZ, I. La referencia que se recoge a L. COSCULLUELA es al trabajo que se cita en el Capítulo anterior; la de L. MARTÍN-RETORTILLO a *El genio expansivo del Estado de Derecho. El principio*.

CÍA DE ESTERRIA, *La Administración española*, 2.ª ed. Madrid, 1972. Una completa exposición de lo que realmente han significado las diferentes medidas de fomento, puede deducirse, en relación con el tema que estudia, de P. ALZOLA Y MINONDO, *Historia de las obras públicas de España*, Madrid, ed., 1979. El tratamiento conjunto, desde una perspectiva jurídica, de las distintas técnicas de fomento a lo largo del siglo XIX en relación con un sector concreto, el de las obras públicas, en S. MARTÍN-RETORTILLO, *Aguas públicas y obras hidráulicas. Estudios jurídico-administrativos*, Madrid, 1966; también J. BERMEJO VERA, *Régimen jurídico del ferrocarril en España (1844-1974)*, Madrid, 1975; P. ESCRIBANO, *El fomento del comercio interior*, Sevilla, 1978.

La tradicional polémica sobre la extensión que debe recibir el concepto de subvención puede verse reflejada actualmente en las ops. cit. de G. FERNÁNDEZ FARRERES y J. M. DÍAZ LEMA. La referencia a las subvenciones como posible técnica de ordenación del mercado, en las dos primeras ops. cit. de H. P. IPSSEN; y también en K. STERN, *Rechtsfragen der öffentlichen Subventionierung*, en el vol. colectivo dirigido por U. SCHEUNER, *Die staatliche Einwirkung auf die Wirtschaftsfas*, Frankfurt, 1971. La temática referente al encuadramiento de las técnicas de fomento en el marco de actuaciones administrativas de carácter planificado, en la nota bibliográfica que se recoge en el capítulo precedente. Sobre la articulación institucional de tales fórmulas, cfr. J. SALAS, *El régimen de acción concertada*, RAP, 56.

Con carácter general, y sobre los límites institucionales que, en cualquier caso, debe respetar el sistema de cargas, condiciones, limitaciones y modos que las subvenciones impongan, de modo principal, los que se derivan de los principios de igualdad, proporcionalidad, rentabilidad, menor onerosidad para el beneficiario y otros de análogo sentido, vid. K. VOGEL, *Begrenzung von Subventionen durch ihren Zweck*, en Est. h. H. P. Ipsen, Tübingen, 1977.

En relación con las funciones de control que ejerce el Tribunal de Cuentas en materia de subvenciones, es nuevamente obligada la referencia a la obra colectiva *El Tribunal de Cuentas en España*, cit.; vid. de modo especial, las colaboraciones de C. ALBIÑANA y del propio G. FERNÁNDEZ FARRERES. Sobre la problemática que planteo en el texto acerca del control último que de las subvenciones llevan a cabo las Cortes Generales a través de la vía del Tribunal de Cuentas, cfr. A. FANLO, *Relaciones del Tribunal de Cuentas con las Cortes Generales. La Comisión mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas*, RAP, 108. La posible fiscalización jurisdiccional de la actividad administrativa de fomento obliga a abordar, como es lógico, una de las cuestiones de mayor interés últimamente planteadas en el sistema jurídico-administrativo. Me refiero a la reversión que sufre el concepto mismo de derecho público subjetivo, en cuanto se convierte de situación jurídica defendible frente a la posible actuación de los Poderes públicos, en posibilidad, igualmente tutelada, de exigir a éstos determinadas prestaciones. La posibilidad de fiscalización de la política subvencional por la vía jurisdiccional que señalamos, sólo puede encontrar su pleno reconocimiento como consecuencia de la sanción de un derecho jurídicamente tutelable a percibir determinadas prestaciones. Sobre ello, con carácter general ya en R. ALESSI, *Le prestazioni amministrative rese ai privati*, Milano, 1946; también J. DU BOIS DE GAUDUSSON, *L'usager du service public administratif*, Paris, 1974. En cualquier caso, la tardanza en llevar a cabo una posible revisión jurisdiccional de la actividad administrativa de fomento, en concreto, la de carácter subvencional, ha sido general; vid., expresamente sobre ello K. STERN, *Rechtsfragen, cit.; D. H. SCHEUNING, Les aides financières publiques*, Paris, 1974. Sobre las importantes posibilidades que en este ámbito ofrecen, naturalmente, todas las fórmulas de control de la discrecionalidad y, en su caso, las que garantizan también la interdicción de la arbitrariedad, vid. con carácter general E. SAINZ MORENO, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1976; también, E. GARCIA DE ENTERRIA — T. R. FERNANDEZ, I. La referencia que se recoge a L. COSCULLUELA es al trabajo que se cita en el Capítulo anterior; la de L. MARTÍN-RETORTILLO a *El genio expansivo del Estado de Derecho. El principio*.

de igualdad de oportunidades inspirador de la asistencia oficial docente, RAP, 47. El llamado «interés competitivo», en cuanto supone reconocer legitimación a los intereses del subvencionado para instar la anulación de los auxilios que se hayan podido aprobar, vid. con carácter general, con abundantes referencias, G. FERNANDEZ FARRERES y M. I. DIAZ LEMA. Sobre la reciente acogida del planteamiento señalado por parte de la Jurisprudencia, J. TOLEDO, *El interés competitivo, comercial o industrial, como instrumento de la legitimación activa*, REDA, 5; también, el propio G. FERNANDEZ FARRERES y S. S. *Interés competitivo comercial o industrial e impugnación directa de disposición de carácter general*, REDA, 22.

tema del llamado «doble nivel», formulado como cauce para un efectivo control de la actividad subvencional y que, a la postre, es obligado encuadrar en la mecánica más l de la posible revisión de actuaciones jurídico-privadas de la propia Administración. H. P. IPSEN, *Öffentliche, cit.;* también, y con carácter general, M. BULLINGER, *Geld und Verwaltungsakti*, Stuttgart, 1962; H. J. WOLFF, *Fundamentos del derecho administrativo y de las prestaciones*, en *Est. h. Sayagues-Laso*, V, Madrid, 1969. La doctrina revisión por la propia dogmática alemana. Toda la temática del «doble nivel» merece de especial atención en la polémica G. FERNANDEZ FARRERES y J. M. DÍAZ. Por su parte, es fácil advertir que la intencionalidad a la que todos estos planteamientos responden es manifiesta, en cuanto en definitiva se trata de formalizar una la revisión jurisdiccional de determinadas actuaciones *administrativas*. En tal guarda una inequívoca relación con la conocida doctrina de los «actos separados» elaborada por el Consejo de Estado francés. A esta problemática de carácter me referí ya en S. MARTÍN-RETORTILLO *Crédito, Banca y Cajas de Ahorro. Los jurídico-administrativos*, Madrid, 1975 en relación con el posible control judicial de los contratos mercantiles de crédito, préstamo y otros auxilios económicos.

importantes problemas que en esta materia plantea la CEE, han sido objeto, desde el punto de vista doctrinal, de muy amplios e importantes trabajos: vid. principalmente, del H. P. IPSEN, *Europäische Gemeinschaftsrecht*, Tübingen, 1972; y la op. colectiva — por B. BORNER-M. BULLINGER, *Subventionen im Gemeinsamen Recht*, Köln-Bonn-München, 1978. También G. FERNANDEZ FARRERES, *El control de las ayudas comunitarias nacionales* en E. GARCÍA DE ENTERRÍA — J. D. GONZÁLEZ CAMPOS — S. MUACHADO, *Trotando II*.

ca de la generalización de la llamada mentalidad subconvencional y sobre sus consecuencias, vid. en concreto H. P. IPSEN, *Öffentliche M. ZULEGG, Zweistufigenlehre en Est. Röhrl, Berlin, 1980. Una situación, en definitiva, que no es sino consecuencia de los hábitos sociales y económicos a que acostumbran a dar lugar los sistemas de*

problematíca de las llamadas subvenciones privadas obliga, con carácter previo, a la naturaleza de muchas de esas organizaciones administrativas de base inequívocamente privada, de creciente generalización, y de las que proceden gran parte de esas ayudas, vid. T. R. FERNÁNDEZ, *Derecho administrativo, Sindicatos y Autodominio*, Madrid, 1972. En concreto, sobre la naturaleza jurídica de alguno de esos FONDAZAS, *Régimen jurídico administrativo de la energía eléctrica*, Bolonia, 1977. El mismo se indica en el texto, se plantea principalmente como consecuencia de lo que esto establece la legislación fiscal: vid. sobre ello, principalmente, J. GARCÍA AÑO. *Sobre la subvención en el Impuesto de Derechos reales*, RDFHP, 1957; y J. NIEVES, *Las subvenciones y los auxilios financieros de carácter privado ante el Impuesto de Transmisiones y Activos jurídicos documentados*, II, Madrid, 1977.

En la dirección con la posible consideración como subvenciones de las transferencias de crédito del Estado a favor de otras Administraciones públicas, cfr. con carácter general, I. BAYON, *Aprrobación y control de los gastos públicos*, Madrid, 1972; también, G. ARIBANO, *La Administración institucional*, cit. Un análisis de la fórmula, en cuanto técnica constitutiva de financiación estatal de actividades de otras entidades públicas territoriales, en J. GARNER, *Administrative law*, Londres, 1979, así como el vol. colectivo cit. de B. BORNER —M. BULLINGER. El tema, naturalmente, es objeto de muy detenido análisis en la numerosa bibliografía referente a cuestiones relativas a la Hacienda federal o regional.